

**PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

S / D

RAWSON, 07 de enero de 2022.-

Ref.: Expte. Nro. 40.183/22, s/ antecedentes

Concurso Privado de Precios nro. 15/21 Mun. Sarmiento.-

Vienen a consideración de la Asesoría Legal las actuaciones de referencia, por las cuales la Municipalidad de Sarmiento tramita la ejecución del proyecto de obra de veredas y nomencladores, 1 etapa, Barrio Parque Patagonia, con otras especificaciones técnicas, mediante la modalidad de concurso privado de precios, por un monto de hasta \$11.329.041,87 (cfr. Ordenanzas nros. 49/12, 62/20 y 22/21, Convenio Marco y Convenio Específico de financiamiento firmado con el gobierno nacional, obrante a fs. 148/163).-

A fin de evitar reiteraciones innecesarias, habiendo previamente tomado plena vista de las actuaciones de referencia, y a modo de *brevitatis causae*, al dictamen legal de fs. 169/170, me remito, en cuento a lo acontecido en el expediente, no obstante las observaciones que seguidamente se realizan, y agrego que obra a fs. 168 el proyecto de resolución de adjudicación, y a fs. 171 la nota de remisión; por lo que tengo por cumplimentadas las exigencias legales formales del Acuerdo nro. 408/00 TCCP.-

Sin perjuicio de lo expuesto, respetando la premura requerida por el comitente, brevemente señalo algunas observaciones sustanciales, a saber:

Precio tope. De modo preliminar advierto que en la cláusula tercera, segundo párrafo, del Convenio Específico de financiamiento firmado con el gobierno nacional, obrante a fs. 148/163, se dispone: “*La suma del financiamiento comprometido tiene carácter de “precio tope”, entendiéndose por tal el precio máximo que “EL MINISTERIO” financiará por “LA OBRA”.* El monto total de financiamiento es de \$11.329.041,87 (fs. 151, coincidente con el presupuesto oficial), el monto de adjudicación es de \$12.461.200 y la imputación del gasto es en la partida principal de inversión con Aportes de Nación, al Plan Argentina Hace 1° Etapa Veredas y Nomencladores (fs. 168 vta.). Es evidente que los fondos son insuficientes. Aún más relevante es que en los pliegos utilizados, sección 4, cláusulas generales, punto “4.4.6 DEL RECONOCIMIENTO DE LAS VARIACIONES DE PRECIO”, se dispone: “*No será admitido, ni se reconocerá alguna modificación o variación que pudiera existir en los precios cotizados, atento a que la presente Concurso es bajo la modalidad de Ajuste Alzado, tomándose como monto fijo y/o tope el valor del Presupuesto Oficial.*” (fs. 12 y fs. 60 de la oferta). De modo que no podría

adjudicarse una oferta que supere el presupuesto oficial, por previsión establecida en los pliegos y por responsabilidad fiscal. Sobre este último aspecto, la responsabilidad fiscal, debe atenderse a lo previsto en el artículo 24 y 25 de la Ley V N° 71, en cuanto a la responsabilidad solidaria de los responsables, en el reintegro, sobre las erogaciones autorizadas, o compromisos contraídos, sin suficiente crédito disponible en el Presupuesto.-

Procedimiento de contratación Ordenanza nro. 49/12. En la Ordenanza nro. 49/2012, artículo 4, se establece que: *“Corresponde al Concejo Deliberante autorizar la contratación de ejecución de obras públicas municipales, su conservación y mantenimiento. En el acto de autorización el Honorable Concejo establecerá las modalidades de la contratación y aprobará en su caso el pliego de bases y condiciones dentro de lo establecido en la Ley XVI N° 46 y en la presente Ordenanza.”* (véase fs. 121), y, en el artículo 34, se define el alcance del termino obras públicas, claramente comprendido el objeto de estas actuaciones. Más aún, en el artículo 35, se establece una aprobación previa del H.C.D. a la adjudicación/rechazo/ desistimiento de la/s oferta/s presentada/s. En el artículo 37 se refuerza la necesaria y previa autorización por parte H.C.D. de la contratación y la determinación de la modalidad de la misma. Entonces bien, **para el específico supuesto de contratación de ejecución de obras públicas**, el Ejecutivo Municipal requiere la previa, expresa e insalvable autorización del H.C.D., y en el mismo acto de autorización, establece la modalidad de contratación, cuyo principio es la licitación pública. Para las restantes contrataciones se establecen los parámetros del artículo 6, que no son aplicables a la obra pública, trabajo y estudio (y Ord. Nro. 4/20 y 24/21, que, por consiguiente, no son aplicables a la contratación de marras, en razón a su especificidad). Asimismo, el ejecutivo Municipal debe elaborar el pliego de bases y condiciones de la contratación y someterlo a su aprobación por parte del H.C.D. (cfr. arts. 4 y 37 Ord. 49/12). Circunstancias que no se advierten en estas actuaciones; sino por lo contrario, mediante Resolución nro. 932/21, de fs. 38, el Ejecutivo Municipal autoriza la contratación, fija su modalidad en concurso de precios, y aprueba los pliegos. Vale aclarar que la Ordenanza nro. 62/20 solo autoriza al Ejecutivo municipal a firmar el convenio marco de financiamiento, y convenios específicos al efecto (fs. 147), y la Ordenanza nro. 22/21 solo incrementa el Presupuesto anual año 2021, con el compromiso de financiamiento de la obra en cuestión (fs. 140), mas no autorizan la contratación, ni establecen la modalidad de la misma, ni aprueban los pliegos.-

En definitiva, considero que el procedimiento de contratación es inválido en su totalidad, de nulidad absoluta e insubsanable, siquiera puede convalidarse o aprobarse o ratificarse por Ordenanza. No solo se incumple el pliego (precio tope), sino que se establece una responsabilidad fiscal por sobre la disponibilidad presupuestaria, y, lo que es jurídicamente más relevante, se incumple con todas las disposiciones específicas de la Ordenanza nro. 49/12 para la contratación de ejecución de obras públicas. No

advierto otra solución que, por Resolución, dejar sin efecto el procedimiento realizado, y remitir un proyecto de ordenanza para obtener la autorización de una “nueva” contratación, bajo la modalidad que el H.C.D. establezca, cualquier fuera, incluso la contratación directa, y para que apruebe los pliegos de bases y condiciones de la misma, debiendo tenerse presente el precio tope de financiamiento y oferta, o bien modificar dicha limitación y prever la imputación del gasto que excede del monto de la partida referida en el Presupuesto Anual (a tal fin deben considerarse las posibles readecuaciones o incrementos de partidas).-

Cabe añadir, que conforme reza el artículo 20 de la Ley V nro. 71, el Tribunal podrá formular y comunicar observaciones a actos administrativos para suspender el cumplimiento de los mismos, en todo o en la parte observada.-

Es mi opinión legal.

DICTAMEN Nro. 05/22.-

Gonzalo TORREJÓN .
*** Asesor Legal ***
TRIBUNAL DE CUENTAS